



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2038

Bogotá, D. C., martes, 28 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 114 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones para la
recuperación de tecnología para la niñez.*

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2025

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Referencia: ponencia para primer debate del
Proyecto de Ley número 114 de 2025 Cámara
por medio del cual se dictan disposiciones para la
recuperación de tecnología para la niñez.**

Respetado Presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169
de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la
designación realizada por la Mesa Directiva de la
Comisión Sexta de la Cámara de Representantes,
nos permitimos presentar **informe de ponencia
positiva para primer debate del Proyecto de Ley
número 114 de 2025 Cámara, por medio del cual
se dictan disposiciones para la recuperación de la
tecnología para la niñez.**

Cordialmente

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Ponente

i. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA
INICIATIVA

El presente proyecto de ley es de iniciativa del
Congreso de la República y tiene como antecedente
y fundamento el Proyecto de Ley número 217 de
2022 Senado, número 438 de 2022 Cámara del
exrepresentante Rodrigo Arturo Rojas, que fue
archivado por tránsito de legislatura, restándole tan
solo un debate para ser aprobado en su totalidad.
Destacar, que en todos los debates donde fue
discutido el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Aquella iniciativa fue construida articuladamente
con todos los actores interesados en el proyecto, tanto
públicos como privados, a lo largo de los debates que
se dieron en el Senado y la Cámara de Representantes.
En dicha tarea, se incluyeron las sugerencias de
modificación del Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones (MinTIC), las
del Programa Computadores para Educar, de la
Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC),
Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gremios
del sector privado de las telecomunicaciones y por
supuesto de los congresistas.

El 16 de agosto de 2023, fue radicado en la Cámara
de Representantes el Proyecto de Ley número 137
de 2023 Cámara que tuvo como ponente única a la
Representante Ingrid Sogamoso. Este proyecto resultó
archivado por el tránsito de legislatura.

El pasado 30 de julio fue radicado nuevamente
el proyecto de ley, incorporando los comentarios y
ajustes presentados durante el trámite de las versiones
anteriores de la iniciativa (publicado en la **Gaceta del
Congreso** número 1332 de 2025). La iniciativa fue
remitida por la Secretaria General a la Comisión Sexta
Constitucional de la Cámara de Representantes, cuya
mesa directiva designó como ponente al honorable
Representante Luis Carlos Ochoa Tobón.

ii. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto establecer condiciones que permitan dar utilidad social en beneficio de los niños, niñas y adolescentes a los equipos terminales móviles (ETM), computadores y tabletas que han sido incautados por las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y, que estén en poder de las autoridades sin haber sido reclamados por sus dueños.

Con esta iniciativa se pretende que dichos equipos puedan ser distribuidos a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, por el gobierno nacional, a través del Programa Computadores para Educar.

iii. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Para la presentación de este proyecto resulta relevante rescatar los fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y normativos expuestos en el proyecto radicado y las ponencias radicadas en el Proyecto Ley número 217 de 2022 Senado, número 438 de 2022 Cámara, los cuales de manera breve se presentan a continuación:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 44: establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, además es una obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno de sus derechos:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Artículo 67: Establece la educación como un derecho y un servicio público, sobre el cual el Estado es responsable, tiene la obligación de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento,

a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DE DOCTRINA

De acuerdo con el Decreto número 1007 de 2022 el cual adiciona el Decreto número 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario Sector Administrativo de Defensa” y modifica el Decreto número 1066 de 2015 “Decreto Único Reglamentario Sector Administrativo del Interior” para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el artículo **2.2.8.12.10** establece en su párrafo 2º:

*Cuando se trate de ETM, la dependencia que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en párrafo transitorio del artículo 164 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los recibirá una vez la situación jurídica de la incautación de los mismos se encuentre definida y certificada la decisión de destrucción a través de la autoridad de policía o judicial competente. Para el efecto, la dependencia que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información definirá el protocolo de recepción de los ETM incautados y procederá a su destrucción, con base en la normativa ambiental aplicable, sin que ninguna de sus partes pueda ser utilizada o comercializada en Colombia, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 16** de la Resolución número 4584 de 2014 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o la que haga sus veces. De lo actuado se remitirá constancia a la Policía Nacional.*

Adicionalmente la Resolución número 2002 del 2017 posteriormente modificada por la 2788 de 2017 determina la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016.

Estas disposiciones se ajustan a una de las líneas estratégicas: Sostenibilidad ambiental, cuyo propósito es contribuir al desarrollo de una gestión ambiental responsable de los residuos tecnológicos, razón por la cual se creó el Centro Nacional de Aprovechamiento de Residuos Electrónicos (Cenare) mediante el cual “aprovecha y gestiona adecuadamente los residuos electrónicos generados en el proceso de reacondicionamiento y retoma de equipos de sedes beneficiadas, con el fin de prevenir los efectos negativos que estos generan en el ambiente”.

Como se evidencia no se establecen disposiciones de aprovechamiento en equipos terminales móviles con vida útil.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la protección animal y la no explotación de estos, muchas veces, con fines comerciales:

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, reconoció en la educación una doble condición de derecho y servicio público.

“[...] el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales [...]. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Por esta razón, entendiendo la educación como un servicio público y de acuerdo al mandato del artículo 365 de la Constitución Política, que establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, también se asume como una obligación del estado prever fondos tanto para los

establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, a fin de garantizar la prestación de la educación como derecho y servicio público.

iv. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En la actualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones, juegan un papel fundamental en la educación para cerrar brechas, aumentar cobertura, mejorar la calidad, fomentar la generación de conocimiento y la innovación como elementos claves que deben desarrollar los estudiantes para enfrentar los nuevos retos que impone el siglo XXI.

Nuestro país tiene el reto de fomentar la apropiación de las TIC en los procesos educativos, para lo cual se requiere la integralidad de varios elementos; dotación de terminales, cobertura de internet, formación de los docentes para promover espacios de apropiación de las tecnologías por parte de los estudiantes, y un monitoreo y evaluación constante sobre el uso e impacto de las tecnologías digitales en la educación (Conpes 3988).

Ante el panorama enunciado, este proyecto de ley resulta conveniente para el país, pues mediante la donación de los equipos terminales móviles (ETM), computadores y tabletas, que han sido incautados por las autoridades y no han sido reclamados por sus dueños, se contribuye a fomentar la apropiación de las TIC en los entornos educativos, mejorando los ambientes de aprendizaje mediante el aprovechamiento de herramientas tecnológicas que contribuyan a fomentar el conocimiento y la innovación de los estudiantes.

Igualmente se contribuye a cerrar las brechas de acceso tecnológico que presentan algunos departamentos, propendiendo por la equidad territorial y enfrentando una de las causas por las cuales Colombia no ha logrado impulsar la innovación en las prácticas educativas, como es el “insuficiente acceso a tecnologías digitales en las sedes educativas para impulsar la creación de espacios de aprendizaje innovadores”, al tiempo que contribuye a alcanzar la meta del Programa Computadores para Educar, que es llegar a 1 terminal por estudiante.

Es importante anotar que esta iniciativa se articula perfectamente al propósito del gobierno del presidente Gustavo Petro, quien ha manifestado en diferentes intervenciones, la necesidad de darle una utilidad social a los bienes incautados por el Estado que actualmente se encuentran en desuso.

De acuerdo con la información entregada por la CRC, entre los años 2013 y 2019, se han bloqueado cerca de 8 millones de IMEI por hurto, pero existen otras causales de reporte negativo de equipos de terminales móviles, que hace que el universo de IMEI y SIM bloqueados sea mucho mayor.

Tabla 1. Cantidad de equipos ETM por tipología de bloqueo o reporte

Tipología de bloqueo o reporte negativo en bases de datos	Cantidad (2013-2019)
Hurto	8 millones
Extravío	4 millones
Sin formato ¹	2 mil (para el año 2017)
IMEI inválido ²	4 millones (De 2016 a 2019)
No homologado ³	4 millones (De 2017 a 2019)
IMEI duplicado ⁴	1.8 millones (De 2017 a 2019)
No registro ⁵	8.6 millones (De 2016 a 2019)

Tabla elaborada con información de la CRC (2020). SIMPLIFICACIÓN DEL MARCO REGULATORIO PARA LA RESTRICCIÓN DE EQUIPOS TERMINALES HURTADOS.

Ante la situación anteriormente descrita, con esta modificación, se propone que los gestores puedan realizar la exportación definitiva de estos equipos terminales móviles, bajo el tratamiento de gestión ambiental para el aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE, pues según cifras del Ministerio de Ambiente para el año 2014, en Colombia, la generación de estos residuos se estimó en 252.000 toneladas, equivalente a 5,3 kg por habitante (Baldé, Wang, Kuehr, & Huisman, 2015). Cuestión que no resulta menor, si se tiene en cuenta que como lo explica Heidy Monterrosa Blanco en un artículo publicado en el portal Web de la República “estos equipos no pueden ser desechados en basureros o rellenos sanitarios ni incinerados, ya que están compuestos por materiales tóxicos, como mercurio, plomo o cadmio, que tienen un impacto negativo en el medio ambiente y en la salud cuando entran en contacto con las fuentes de agua, la tierra o el aire”.

La incorporación de las tecnologías digitales en la vida cotidiana genera nuevas oportunidades y grandes retos relacionados con el cierre de brechas sociales,

el aumento de la productividad y el crecimiento económico de un país. Así mismo, el capital humano es un factor fundamental para enfrentar las transformaciones sociales y económicas asociadas a las tecnologías digitales.

Frente a lo anterior, el sector educativo tiene el reto de garantizar una educación de calidad, caracterizada por la promoción de las competencias necesarias para participar en las diferentes áreas de la vida humana, desarrollar el proyecto de vida y afrontar los desafíos de la sociedad actual.

Siguiendo la misma línea, las reflexiones en torno a las condiciones de acceso tecnológico en la población infantil han demostrado que, en los países de menor renta, persisten limitaciones en cuanto a los equipos tecnológicos que se entregan. Por otra parte, la oferta y el precio de estos dispositivos están fuera del alcance de la mayoría de la población, siendo considerados bienes de lujo costosos para la gran mayoría.

A su vez, la baja cobertura en conectividad de internet de banda ancha en territorios nacionales aleja la posibilidad de una mejor educación para la población infantil, lo que abre brechas entre los niveles básicos de formación en los municipios, las ciudades y los entornos rurales.

Apesar de los esfuerzos del programa Computadores para Educar, la política pública para la introducción de tecnologías digitales requiere ajustes en la oferta que permitan mejorar el número de beneficiarios.

En el proyecto de ley, en su parte motiva, se manifiestan los beneficios del programa Computadores para Educar (CPE), considerado un gran avance en la cobertura de terminales a nivel nacional, logrando pasar de 24 estudiantes por computador en 2009 a solo 3 estudiantes por computador en el año 2019. Aun así, persisten vacíos importantes de cobertura y asignación, no solo desde el punto de vista de implementación del programa, sino también respecto al estado de los equipos entregados a lo largo de los años.

Así, este proyecto de ley puede mejorar las posibilidades de oferta de equipos que, por su nivel de actualización, proveen a los estudiantes las facilidades necesarias para usar tecnología adaptativa en el modelo de educación nacional.

1

La cantidad de dígitos es diferente a catorce (14) (sin incluir el dígito de chequeo ni el dígito de reserva) o incluso está compuesto por caracteres alfabéticos (Ejemplo: 0123R47A890123). Este tipo de IMEI son catalogados como “sin formato”.

2

Aquellos dispositivos cuya fracción del IMEI que identifica la marca y el modelo del teléfono celular (TAC) no esté relacionado en la lista de TAC de la GSMA, por cuanto no fueron solicitados formalmente ante dicha entidad, ni en la lista de TAC de los equipos homologados ante la CRC;

3

Terminales que están haciendo uso de las redes móviles nacionales, y aún no han surtido el trámite de homologación ante la CRC.

4

Alteración de los identificadores únicos de estos equipos con el fin de evadir su bloqueo o volver a introducir un equipo hurtado al mercado.

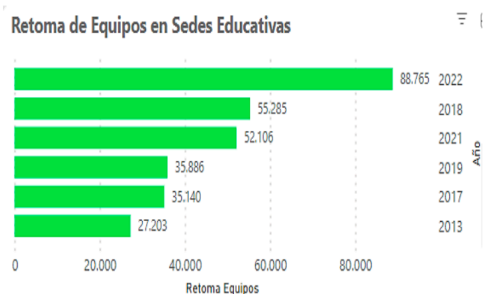
5

Corresponde a la identificación realizada por el sistema de control a aquellos dispositivos que no han surtido el trámite de registro en la base de datos positiva.

Gráfico 1. Terminales entregadas con corte a febrero de 2023



Fuente: MinTic 2024



De acuerdo con los gráficos anteriores, en 2022 se entregaron 1.127.450 tabletas y 1.119.088 computadores, de un total de 2,059 millones de terminales. Así las cosas, se encontró que en el programa se retomaron equipos en sedes educativas por 88.765 unidades en 2022, lo que representó un incremento del 30 % respecto a 2018. Luego, el programa ha sido efectivo desde su promoción, aunque con resultados de largo plazo. En consideración, este proyecto de ley permite acelerar la entrega de equipos tecnológicos para cubrir vacíos en la cobertura y oferta de estos a nivel nacional.

De otro lado, sobre la información reportada en número de equipos terminales móviles hurtados por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se tiene que, entre 2013 y 2019, han sido efectivamente informados 8 millones de estos equipos bajo esta modalidad. En cuanto a las cifras de extravío, se han reportado alrededor de 4 millones; sin embargo, estas cifras son susceptibles de corrección, en la medida en que el universo de identificación de equipos hurtados puede diferir.

En lo concerniente a la regulación compilada sobre equipos terminales móviles, se tiene que estas se encuentran contenidas en el Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En un contexto de hiperconexión como el que plantea el mundo actual, el uso y flujo de datos se ha incrementado sustancialmente, al tiempo que aparecen nuevas alternativas tecnológicas que se introducen en los medios educativos para la población en general. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que se han hecho en el país, la complejidad en la asignación de recursos tecnológicos se ha asociado a altos costos y, a su vez, a eventos negativos como el hurto de los mismos y su posterior reasignación a población infantil en condición de escolaridad.

Una de las principales externalidades negativas sobre la reincorporación de equipos hurtados -que han sido recuperados por las autoridades competentes y cuya reclamación no ha sido posible- es la calidad de asignación de esos equipos ante la prestación del servicio para el cual fueron creados, su administración por parte del MinTIC y la participación de los entes territoriales en las convocatorias de asignación. Se han evidenciado cuellos de botella que ralentizan su distribución y hacen que lleguen de forma tardía a las instituciones educativas.

Por razones como las anteriores, el proyecto de ley que se desarrolla en este informe de ponencia

es de vital importancia para acercar a la niñez a la tecnología, reduciendo la brecha digital y las barreras de acceso a herramientas tecnológicas para la educación. Sus pretensiones no son otras que las de mejorar las condiciones de calidad en los procesos formativos y, sobre todo, entregar conocimiento, pues se reconoce que, a toda costa, el conocimiento se ha digitalizado.

La Universidad de los Andes, en un documento de consultoría del CEDE para el programa Computadores para Educar (ISSN 1657-7191, 2011), concluyó:

“Los resultados del estudio sugieren que CPE tiene impactos significativos en la disminución de la deserción estudiantil, en el incremento de los puntajes promedio de las pruebas estandarizadas ICFES y en el ingreso a la educación superior. Sin embargo, un resultado se debe recalcar: el acceso a la tecnología únicamente es efectivo si está acompañado de un proceso de formación a docentes que asegure el uso adecuado de las TIC”.

Posteriormente, en el estudio de consultoría al impacto del programa CPE por parte de la Universidad Nacional para las vigencias 2014-2018, se señaló:

“A partir del análisis de resultados del modelo econométrico, se identificaron impactos positivos del programa CPE 2014-2017 sobre la repitencia, deserción, ingreso a la educación superior y logro escolar, en escenarios de intensidad de terminales e intensidad de formación. De esta manera, se encontró que los establecimientos educativos que recibieron equipos del programa CPE redujeron las tasas de repitencia y deserción, mientras que aumentaron la tasa de ingreso a la educación superior y el logro escolar. De igual forma, los establecimientos educativos con docentes formados en la estrategia ETIC@ presentaron reducciones en la tasa de repitencia”.

Como se puede observar, a partir del programa CPE, el proyecto de ley pertenece a la misma naturaleza, permitiendo incluso acelerar las condiciones de entrega de equipos digitales a los centros de educación. Esto no afecta la naturaleza del programa base; por el contrario, mejora las condiciones de oferta, como se mencionó en párrafos anteriores.

Recientemente la Personería de Bogotá⁶ informó que en las 21 Estaciones de Policía que tiene la ciudad, se encontraron que en ellas reposan, más de 28.900 celulares incautados (cifra con corte al 26 de septiembre de 2024), muchos de esos equipos desde el 2017. Se indica que, aunque la Policía los recupera en operativos, se desconoce la identidad del propietario de la mayor parte de esos teléfonos, lo que dificulta su devolución, por lo que hoy se acumulan en cajones, gavetas y canastas.

6 <https://www.personeriabogota.gov.co/sala-de-prensa/notas-de-prensa/item/1262-mas-de-28-mil-celulares-incautados-reposan-en-las-21-estaciones-de-policia-de-la-ciudad>.

v.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones con el propósito de incluir las observaciones y sugerencias propuestas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 1º. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades, que se encuentren funcionales; en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario dentro de los doce (12) meses siguientes a su incautación, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.	ARTÍCULO 1º. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades, que se encuentren funcionales; en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario <u>durante el tiempo establecido en la presente ley</u>, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.
Artículo 2º. El programa Computadores para Educar, o el que haga sus veces, será el encargado de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI cuando sea procedente, y distribuir los bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas que hayan sido incautados por la Policía Nacional, siempre que se encuentren debidamente normalizados, habilitados y con su situación jurídica resuelta. Dichos bienes podrán ser entregados por este programa cuando no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a su incautación por hurto o extravío, ya sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o por falta de manifestación expresa de su intención de recuperarlos, una vez haya sido debidamente notificado para su devolución. La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por parte de la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes. Una vez que los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, se deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega. Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto a la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos. De igual manera el programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, será el responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes. Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo, determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente. Parágrafo 2º. Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.	Artículo 2º. El programa Computadores para Educar, o el que haga sus veces, será el encargado de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI cuando sea procedente, y distribuir los bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas que hayan sido incautados por la Policía Nacional, siempre que se encuentren debidamente normalizados, habilitados y con su situación jurídica resuelta. Dichos bienes podrán ser entregados por este programa cuando no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a su incautación por hurto o extravío, ya sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o por falta de manifestación expresa de su intención de recuperarlos, una vez haya sido debidamente notificado para su devolución. La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por parte de la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes. Una vez que los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, se deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega. Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto a la normalización de los IMEI <u>y distribución</u>, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos. De igual manera el programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, será el responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes. Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo, determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente. Parágrafo 2º. Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.
	ARTÍCULO 4º. REGLAMENTACIÓN. <u>El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, reglamentará lo dispuesto en la presente Ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</u>

vi. IMPACTO FISCAL

En consonancia con la Ley 819 de 2003 en su artículo 7º, la presente iniciativa legislativa no contiene impacto fiscal o erogación adicional en detrimento o modificación de las partidas presupuestales o niveles de gasto.

En todo caso, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas Sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”.

“(…) El mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)” (subrayado fuera de texto)

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades

legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

vii. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;

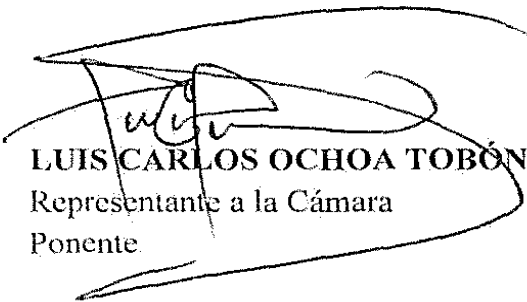
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

viii. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 114 de 2025 Cámara**, por medio del cual se dictan disposiciones para la Recuperación de Tecnología para la Niñez.

Atentamente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Ponente

ix. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades, que se encuentren funcionales; en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante el tiempo establecido en la presente ley, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.

ARTÍCULO 2º. El programa Computadores para Educar, o el que haga sus veces, será el encargado de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI cuando sea procedente, y distribuir los bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas que hayan sido incautados por la Policía Nacional, siempre que se encuentren debidamente normalizados, habilitados y con su situación jurídica resuelta.

Dichos bienes podrán ser entregados por este programa cuando no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a su incautación por hurto o extravío, ya sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o por falta de manifestación expresa de su intención de recuperarlos, una vez haya sido debidamente notificado para su devolución.

La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por parte de la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.

Una vez que los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, se deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI y distribución, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos.

De igual manera el programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, será el responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.

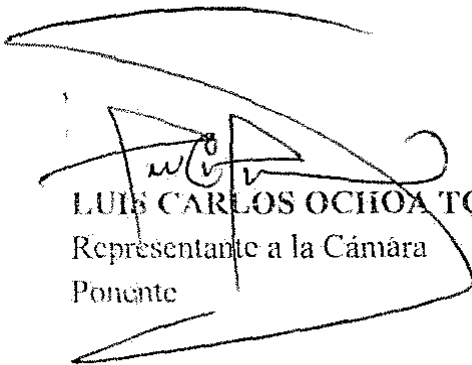
Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo, determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

Parágrafo 2°. Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.

ARTÍCULO 3°. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

ARTÍCULO 4°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 114 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3:6 – 922/25 del 22 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2025

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

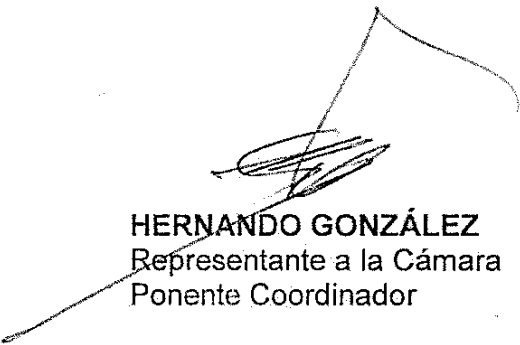
Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 198 de 2025 Cámara.

Respetada Comisión Sexta.

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta Célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 198 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones** - Ley Macondo.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

ABC PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones” - Ley Macondo.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa es de autoría de la representante Milene Jarava Díaz y la Senadora Karina Espinosa Oliver. Fue radicada el 5 de agosto de 2025 y el 3 de octubre la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para el primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Declarar al municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, como patrimonio cultural y literario de Colombia, en reconocimiento a su importancia como lugar de residencia e inspiración del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, cuya influencia es palpable en obras como *Crónica de una muerte anunciada*, *En este pueblo no hay ladrones*, *La Marquesita de la Sierpe* y *La Mamá Grande*.

De igual manera, adoptar medidas para proteger, conservar, promover y divulgar su patrimonio, fortaleciendo su identidad cultural y literaria.

3. INFORMACIÓN GENERAL - MUNICIPIO DE SUCRE

El municipio de Sucre, conocido como Sucre-Sucre para diferenciarlo del departamento homónimo, está ubicado en la subregión de La Mojana sucreña, al sur del departamento de Sucre. Se distingue por su riqueza en complejos cenagosos, ríos, cultura y por la herencia literaria de la obra del Nobel Gabriel García Márquez.

Fundado en el siglo XIX, Sucre tiene raíces indígenas, afrodescendientes y campesinas. Ha sido territorio de resistencia cultural y social, con comunidades que han defendido sus tierras y tradiciones a lo largo del tiempo. Su nombre honra al Mariscal Antonio José de Sucre, prócer de la independencia.

Este municipio es un referente de la cultura oral del Caribe colombiano, donde sobreviven cuentos, leyendas, décimas y coplas transmitidas de generación en generación. En Sucre florecen manifestaciones como la cumbia, los bailes tradicionales y festividades populares, así como poetas, narradores y juglares que han retratado la cotidianidad de La Mojana con autenticidad.

Rodeado de una rica biodiversidad, su economía se basa en la agricultura, la pesca artesanal y la ganadería a pequeña escala. Aunque vulnerable al cambio climático y a las inundaciones, su población ha desarrollado una fuerte cultura de resiliencia. Sucre-Sucre es símbolo de identidad rural, creatividad popular y patrimonio oral del Caribe colombiano, y merece ser reconocido y protegido a nivel nacional por su invaluable aporte a la construcción cultural del país.

Este municipio adquiere particular relevancia cultural y literaria al ser escenario y fuente de inspiración de Gabriel García Márquez durante su juventud. Allí vivió aproximadamente entre los 12 y 21 años, y en esa región florecieron episodios vitales que integrarían obras emblemáticas como *Crónica de una muerte anunciada*, basada en hechos reales ocurridos en Sucre-Sucre (1951), al igual que *En este pueblo no hay ladrones*. También *La Marquesita de la Sierpe* y *la Mamá Grande*.

Sucre encarna el realismo mágico: lo real y lo fantástico convergen en sus costumbres, mitos, leyendas y paisajes de La Mojana. Esta singular

riqueza, reconocida a través de la Ruta Mágica y diversas iniciativas turísticas y culturales, constituye un patrimonio vivo que debe protegerse y promoverse.

Por ello, el objeto de esta ley es declarar al municipio de Sucre-Sucre patrimonio cultural y literario de la nación, adoptando medidas para su preservación, promoción y desarrollo, con el fin de fortalecer su identidad y proyectarlo como epicentro del legado de Gabriel García Márquez. Se busca asegurar la difusión de su riqueza cultural y social, tanto a nivel nacional como internacional, mediante la creación de una ruta con impacto institucional que consolide su reconocimiento como territorio clave en la inspiración y emancipación de la obra de nuestro Nobel de Literatura.

4. JUSTIFICACIÓN

El municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, representa un importante legado para la memoria cultural y literaria de Colombia. Su riqueza no solo se refleja en sus paisajes, tradiciones, manifestaciones artísticas y expresiones orales, sino también en su conexión directa con uno de los más grandes referentes de la literatura universal: Gabriel García Márquez.

Fue en este territorio donde Gabo vivió parte de su infancia y encontró la inspiración para varias de sus obras, dentro de las más emblemáticas, *Crónica de una muerte anunciada*, cuyas escenas, personajes y atmósferas reflejan fielmente la realidad social, cultural y ambiental del municipio. Reconocer a Sucre, Sucre, como patrimonio cultural y literario de la Nación es un acto de justicia histórica con un pueblo que ha sabido conservar sus tradiciones y que hoy merece un lugar destacado en la memoria colectiva del país.

La declaratoria permitirá, además, adoptar medidas efectivas para la protección, conservación, promoción y difusión del patrimonio cultural del municipio, contribuyendo al fortalecimiento de su identidad cultural y al reconocimiento de su valor en el contexto nacional.

Asimismo, este proyecto abre una oportunidad para impulsar el turismo cultural como una alternativa de desarrollo económico sostenible, que beneficie directamente a las comunidades locales, promueva el emprendimiento, la generación de empleo y la dignificación de las tradiciones ancestrales.

En este sentido, el municipio de Sucre, Sucre, ya cuenta con avances significativos como la implementación de la *Ruta Mágica Gabriel García Márquez*, una iniciativa liderada por la Fundación Pata de Agua y coordinada por el investigador Isidro Álvarez Jaraba, que incluye 45 estaciones vinculadas a la vida y obra del Nobel. Esta ruta permite a los visitantes recorrer espacios emblemáticos como el callejón de la muerte, la casa de la Mamá Grande, escenarios de las obras *Crónica de una muerte anunciada*, *En este pueblo no hay ladrones*, *La marquesita de la Sierpe*, entre otras.

Según el periódico **El Meridiano de Sucre**, las investigaciones de gestores culturales evidencian la presencia de Gabriel García Márquez en Sucre entre 1936 y 1951, lo que convierte al municipio en un territorio literario de alto valor simbólico. Además, el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), destaca atractivos naturales como la Casa de Santiago Nasar y el Canal de La Mojana, ideales para el ecoturismo y paseos en lancha, complementando así una oferta cultural y paisajística que cada vez atrae a más visitantes. La reciente construcción del malecón *La Otra Orilla de Macondo* por parte de la Gobernación de Sucre es una muestra del compromiso institucional con esta vocación cultural y turística.

Proteger el patrimonio de Sucre, Sucre, es preservar una parte esencial del alma caribeña y de la herencia literaria que Colombia ha legado al mundo a través de Gabriel García Márquez. Esta iniciativa es, por tanto, un compromiso con la cultura, la historia y el desarrollo regional.

RECONOCIMIENTOS Y PROTECCIONES INTERNACIONALES A LA OBRA DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ

Protección por derechos de autor - Convenios internacionales: Las obras de Gabriel García Márquez están protegidas en más de 180 países por tratados internacionales:

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

- Firmado por Colombia y la mayoría de países del mundo.
- Reconoce los derechos morales y patrimoniales del autor sin necesidad de registro.
- Sus obras están protegidas por un plazo de hasta 70 años después de su muerte (murió en 2014).

Acuerdo sobre los ADPIC (OMC)

- Establece normas internacionales sobre propiedad intelectual.
- Obliga a los países a proteger los derechos del autor, incluyendo la obra de García Márquez.

Reconocimiento como patrimonio cultural por instituciones internacionales

Premio Nobel de Literatura (1982)

- Otorgado por la Academia Sueca, reconoce el valor universal de su obra, especialmente *Cien años de soledad*, como un “universo propio en el realismo mágico latinoamericano”.

Unesco – Registro Memoria del Mundo (2005)

- La primera edición del manuscrito de “Cien años de soledad” fue incluida en el programa “Memoria del Mundo” de la Unesco por su valor excepcional para la humanidad.
- También ha sido promovido el legado de García Márquez como patrimonio documental.

Reconocimiento nacional con proyección internacional

- **Ley 1741 de 2014 “Ley Gabo”:** Declara la obra y legado de Gabriel García Márquez como de interés cultural de la Nación, también ordena la preservación, divulgación y estudio de su obra literaria, periodística y cinematográfica.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **El artículo 150 de la Constitución Política establece:**

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto).”.

- **El artículo 70 de la Constitución política establece que** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

- **El artículo 71 de la Constitución política establece que** “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento

a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

- **El artículo 72 de la Constitución política establece que** “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”.

FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura):** Es la norma principal sobre cultura en Colombia porque creó el Ministerio de Cultura, reconociendo la cultura como un derecho de todos, define y clasifica el Patrimonio Cultural de la Nación: material (monumentos, archivos, obras) e inmaterial (fiestas, tradiciones, lenguas), estableció el Sistema Nacional de Cultura para que con él se promueva el acceso, investigación, conservación y difusión del patrimonio. Por último, esta ley, fue modificada por la Ley 1185 de 2008, para fortalecer la protección del patrimonio cultural.

- **Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura:** Reafirma la responsabilidad del Estado en preservar, proteger y difundir el patrimonio cultural, introduce medidas de prevención del tráfico ilícito de bienes culturales, también ordena implementar planes especiales de manejo y protección (PEMP) para bienes patrimoniales.

- **Ley 1403 de 2010: Ley del Patrimonio Audiovisual Colombiano:** Reconoce las producciones audiovisuales como patrimonio cultural, además obliga a su preservación, archivo y acceso público.

- **Ley 1915 de 2018: Derechos de autor y derechos conexos:** Protege las obras literarias, artísticas

y científicas, regula los derechos de los creadores colombianos y fomenta el respeto por la propiedad intelectual en el ámbito cultural.

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia SU-649 de 2017 (Unificación tutela):** Reconoce que el patrimonio cultural (tangible e intangible) forma parte del derecho colectivo de la Nación, con origen tanto histórico como simbólico, y exige su salvaguarda conforme a la Constitución y tratados internacionales.

- **Sentencia C-553 de 2014 de la Corte Constitucional:** Define con mayor detalle qué bienes integran el patrimonio cultural nacional: material (monumentos, obras de arte, documentos) e inmaterial (tradiciones, expresiones culturales), y reitera que todos ellos están “bajo la protección del Estado”.

- **Sentencia C-082 de 2014:** Refuerza que los bienes declarados de interés cultural pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que el Estado debe decretar acciones concretas para su readquisición si están en manos privadas.

- **Sentencia C-441 de 2016:** Determina que el patrimonio cultural público comprende tanto bienes tangibles como intangibles que construyen la identidad nacional, y exigen que el Estado implemente políticas de conservación, rehabilitación y divulgación, en línea con estándares internacionales.

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa cuenta con 6 artículos que se pueden resumir de la siguiente forma:

- Artículo 1° – Declaratoria.
- Artículo 2° - Reconocimiento.
- Artículo 3° - Conservación, fomento y promoción.
- Artículo 4° - Asignación presupuestal.
- Artículo 5° - Declaratoria bienes de interés cultural.
- Artículo 6° - Vigencia.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado en la plenaria del Senado de la República de esta iniciativa se realizan en esta ponencia los siguientes cambios en el contenido del texto:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO EN ESTA PONENCIA	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones” - Ley Macondo.	“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones” - Ley Macondo.	Sin modificaciones
Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez.	Artículo 1º. Objeto. Declárese patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez. <u>De igual manera, adoptar medidas para proteger, conservar, promover y divulgar su patrimonio, fortaleciendo su identidad cultural y literaria.</u>	Se ajusta la redacción de este artículo precisando que corresponde al objeto de la iniciativa y dejando el mismo con una redacción más completa.

Artículo 2º. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.	Artículo 2º. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.	Sin modificaciones
Artículo 3º. El Gobierno nacional contribuirá con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre como máxima expresión cultural y popular del municipio del municipio de en mención, perteneciente al departamento de Sucre.	Artículo 3º. El Gobierno nacional contribuirá con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre como máxima expresión cultural y popular del municipio del municipio de en mención, perteneciente al departamento de Sucre.	Sin modificaciones
Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo podrá destinar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura y equipamientos culturales vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez en el municipio de Sucre. Parágrafo. El Gobierno nacional podrá impulsar y apoyar entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.	Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo podrá destinar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura y equipamientos culturales vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez en el municipio de Sucre. Parágrafo. El Gobierno nacional podrá impulsar y apoyar entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.	Sin modificaciones
Artículo 5º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, para declarar como Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellos lugares ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez.	Artículo 5º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, para declarar como Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellos lugares ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez.	Sin modificaciones
Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la redacción de este artículo precisando que corresponde a la vigencia.

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno.

Manifiestan los autores que, con el propósito de dar claridad en la discusión de las iniciativas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el proyecto no genera impacto fiscal como quiera que no se ordena gasto adicional, ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo.

Las asignaciones presupuestales previstas son de completa disposición del Gobierno nacional de acuerdo

a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente

posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 198 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

**TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 198 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez.

De igual manera, adoptar medidas para proteger, conservar, promover y divulgar su patrimonio, fortaleciendo su identidad cultural y literaria.

Artículo 2º. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

Artículo 3º. El Gobierno nacional contribuirá con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición cultural y literaria del municipio de Sucre como máxima expresión cultural y popular del municipio del municipio de en mención, perteneciente al departamento de Sucre.

Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad

presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo podrá destinar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura y equipamientos culturales vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez en el municipio de Sucre.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá impulsar y apoyar entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, para declarar como Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellos lugares ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 198 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"- LEY MACONDO.**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **HERNANDO GONZÁLEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 921/25 del 22 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS
SABERES PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.



Culturas

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2025

Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
presidencia@camara.gov.co

Honorable Representante
ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Cámara de Representantes
Alvaro.londono@camara.gov.co

Honorable Secretario General
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
secretaria_general@camara.gov.co

Tipo de respuesta: Definitiva

Asunto: Concepto técnico del Proyecto de Ley No. 470 de 2024 Cámara "Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones."

Cordial saludo,

Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes valoramos que, a través de la iniciativa legislativa, rindan homenaje público al municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada, con motivo del cumplimiento de sus 50 años de su fundación. En ese sentido, y en cumplimiento de las competencias asignadas a esta cartera ministerial conforme a lo establecido en el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2120 de 2018, ponemos respetuosamente a consideración del trámite legislativo del proyecto de ley en referencia un concepto técnico que contiene el marco de análisis, observaciones y recomendaciones sustantivas sobre el contenido aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

1. Análisis general

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes
Dirección: Calle 9 No.8 - 31, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 342 4100
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 938081
www.mincultura.gov.co

Sede Correspondencia
Casa Abadía Calle 8 # 8 A -31
Ext. 4073 – 4074 - 4076
servicioalcidudano@mincultura.gov.co

Código: F-GAD-053 Versión: 0

El proyecto de ley es una iniciativa loable para rendir homenaje al municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada, reconociendo su importancia histórica, cultural y social para Colombia; asimismo, responde a la necesidad de superar problemáticas estructurales como la inequidad, la pobreza y la informalidad económica, mediante un plan estratégico que combine la cultura y el turismo. De esta forma, se incentiva la consolidación a Puerto Carreño como un referente de desarrollo regional.

No obstante, es fundamental que las intervenciones propuestas respeten la autonomía administrativa de las entidades territoriales, conforme a los principios establecidos en la Constitución y la normativa vigente; de acuerdo con el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la incorporación de las partidas requeridas para la ejecución de las obras y proyectos dependerá de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación y de las prioridades definidas por el Gobierno Nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

Desde luego, la implementación de este proyecto debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales con enfoque étnico-diferencial, promoviendo la participación efectiva, colectiva y el reconocimiento de los saberes, prácticas y memorias de los pueblos indígenas, negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, como base para un homenaje incluyente y transformador.

2. Observaciones al articulado.

Respecto al Proyecto de Ley 470 de 2024 Cámara, se presentan las siguientes consideraciones, las cuales solicitamos sean analizadas conforme a la normativa vigente:

En relación con el artículo 2º, que autoriza al "... *Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación del Vichada y la Alcaldía de Puerto Carreño, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo carreñense, en concordancia con los planes de desarrollo*

nacional, departamental y municipal.” Es indispensable integrar medidas que garanticen la participación efectiva de los diferentes sectores sociales y de la diversidad étnica presente en la región, con el fin de fortalecer relaciones horizontales con las instituciones del Estado y reconocer los espacios locales como mecanismos legítimos de coordinación y concertación. Por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2º. Autorízase al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación del Vichada y la Alcaldía de Puerto Carreño, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo carreñense, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.	Artículo 2º. Autorízase a la <u>Gobernación del Vichada, la Alcaldía de Puerto Carreño, sectores sociales, colectivos y culturales</u>, al <u>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u>, <u>de Comercio, Industria y Turismo</u>, <u>de Comercio, Industria y Turismo</u>, la <u>Gobernación del Vichada, la Alcaldía de Puerto Carreño</u>, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo carreñense, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

La inclusión de sectores de la sociedad permitirá consolidar la corresponsabilidad en la construcción de procesos participativos diversos y democráticos, integrando agentes culturales, colectivos y grupos sociales en un espacio inclusivo y colaborativo; de este modo, se busca que la coordinación, preparación, diseño, estructuración y ejecución de los planes y eventos que resalten las expresiones culturales y el carácter pluriétnico de la región, de esta forma reivindica la diversidad cultural, lingüística, arquitectónica y el tejido social construido por sus pobladores.

Esta medida contribuirá a garantizar que el homenaje se convierta en un verdadero catalizador de desarrollo cultural, que respete y potencie los derechos culturales de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás sectores sociales, en cumplimiento de los principios de diversidad y participación contemplados en la Constitución Política y los instrumentos internacionales suscritos por Colombia.

Atentamente,

YANNAI KADAMANI FONRODONA
Ministra
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

Proyectó: Ricardo Díaz Sanabria - Grupo de Gobernanza y Políticas Culturales

Revisó: Irene Cardoza Alfonso - Grupo de Gobernanza y Políticas Culturales,
Marcos Hernández Vergara - Grupo de Gobernanza y Políticas Culturales,
Daniel Garay Sánchez - Grupo de Gobernanza y Políticas Culturales

Aprobó: Luis Alberto Sanabria Acevedo – Coordinador, Grupo de Gobernanza y Políticas Culturales
Mónica Orduña Monsalve – Directora, Dirección de Patrimonio y Memoria

CONTENIDO

Gaceta número 2038 - Martes, 28 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 114 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 198 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones. 9

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes Proyecto de Ley número 470 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones. 15